

OFICINA DE CALIDAD DEL AIRE
PERMISO DE REVISIÓN DE NUEVAS FUENTES
Emitido bajo 20.2.72 NMAC

CONDICIONES GENERALES Y MISCELÁNEOS

TABLA DE CONTENIDOS

Parte B	CONDICIONES GENERALES	B2
B100	Introducción	B2
B101	Asuntos Legales	B2
B102	Autoridad	B3
B103	Tarifa Anual	B3
B104	Procedimientos de Apelación	B3
B105	Presentación de Informes y Certificaciones.....	B4
B106	Operaciones de Arranque, Parada y Falla de Funcionamiento de NSPS y/o MACT	B4
B107	Operaciones de Arranque, Parada y Mantenimiento	B5
B108	Requisitos Generales de Monitoreo	B5
B109	Requisitos Generales de Mantenimiento de Registros	B7
B110	Requisitos Generales de Presentación de Informes	B9
B111	Requisitos Generales de Prueba.....	B11
B112	Cumplimiento	B14
B113	Cancelación y Revocación de Permisos	B15
B114	Notificación a Propietarios Posteriores.....	B15
B115	Demolición de Asbesto	B16
B116	Sustitución de Motores a Corto Plazo.....	B16
Parte C	MISCELÁNEOS.....	C1
C100	Documentos de Respaldo en Línea.....	C1
C101	Definiciones	C1
C102	Acrónimos.....	C3

PARTE B CONDICIONES GENERALES**B100 Introducción**

- A. El Departamento ha revisado la solicitud de permiso para la construcción/modificación/revisión propuesta y ha determinado que la acción propuesta cumplirá con las disposiciones de la Ley y que se cumplirán los estándares de calidad del aire ambiente. Se han impuesto condiciones en este permiso a fin de asegurar el cumplimiento continuo. 20.2.72.210.D NMAC establece que cualquier término o condición impuesto por el Departamento en un permiso es exigible en la misma medida que un reglamento de la Junta de Mejoras Ambientales.

B101 Asuntos Legales

- A. El Departamento puede incorporar partes de la solicitud de permiso en el permiso como términos y condiciones exigibles. A menos que se modifique por las condiciones de este permiso, el titular del permiso deberá construir o modificar y operar la Instalación de conformidad con todas las representaciones de la solicitud y las presentaciones complementarias en las que el Departamento se basó para determinar el cumplimiento de los reglamentos aplicables y los estándares de calidad del aire ambiente. Si el Departamento se basó en los modelos de calidad del aire para emitir este permiso, cualquier cambio en los parámetros utilizados para estos modelos deberá presentarse al Departamento para su revisión. A solicitud del Departamento, el titular del permiso deberá presentar modelos adicionales para la revisión del Departamento. Los resultados de esa revisión pueden requerir una modificación del permiso. (20.2.72.210.A NMAC)
- B. Cualquier cambio físico futuro, cambio en el método de operación o cambio en el área restringida puede constituir una modificación según lo definido por 20.2.72 NMAC, Permisos de Construcción. A menos que la fuente o actividad esté exenta bajo 20.2.72.202 NMAC, ninguna modificación deberá comenzar antes de la emisión de un permiso. (20.2.72 NMAC Secciones 200.A.2 y E, y 210.B.4)
- C. No se realizarán cambios en los planos, especificaciones y otras representaciones declaradas en los documentos de la solicitud si causan un cambio en el método de control de emisiones o en el carácter de las emisiones, aumentan la descarga de emisiones o afectan los resultados de los modelos. Cualquier cambio propuesto de este tipo deberá presentarse como una revisión o modificación. (20.2.72 NMAC Secciones 200.A.2 y E, y 210.B.4)
- D. El titular del permiso deberá establecer y mantener el Área Restringida de la propiedad tal como se identifica en el plano de distribución presentado con la solicitud. (20.2.72 NMAC Secciones 200.A.2 y E, y 210.B.4)
- E. Las solicitudes de revisiones y modificaciones de permisos deberán enviarse a:
Gerente de Programa, Sección de Permisos

Departamento del Medio Ambiente de Nuevo México
Oficina de Calidad del Aire
525 Camino de los Marquez, Suite 1
Santa Fe, NM 87505

- F. El propietario u operador de una fuente que tenga una emisión excesiva deberá, en la medida de lo posible, operar la fuente, incluyendo el equipo de control de contaminación del aire asociado, de forma consistente con las buenas prácticas de control de contaminantes del aire para minimizar las emisiones. (20.2.7.109 NMAC). El establecimiento de límites permisibles de emisión por fallas de funcionamiento no reemplaza este requisito.
- G. La emisión de un permiso no exime a ninguna persona de la responsabilidad civil o penal por no cumplir las disposiciones de la Ley de Control de la Calidad del Aire, la Ley Federal, los reglamentos federales derivados de las mismas, cualquier reglamento aplicable de la junta y cualquier otra ley o reglamento aplicable. (20.2.72.209 NMAC y la Ley de Control de la Calidad del Aire de Nuevo México NMSA 1978, Capítulo 74, Artículo 2)

B102 Autoridad

- A. Este permiso se emite de conformidad con la Ley de Control de la Calidad del Aire (Ley) y los reglamentos adoptados de conformidad con la Ley, incluyendo el Título 20, Capítulo 2, Parte 72 del Código Administrativo de Nuevo México (NMAC), (20.2.72 NMAC), Permisos de Construcción, y es exigible de conformidad con la Ley y los reglamentos de control de calidad del aire aplicables a esta fuente.
- B. El Departamento es el Administrador para las Partes 60, 61 y 63 de 40 CFR de conformidad con la delegación y las excepciones de la Sección 10 de 20.2.77 NMAC (NSPS), 20.2.78 NMAC (NESHAP) y 20.2.82 NMAC (MACT).

B103 Tarifa Anual

- A. El Departamento evaluará una tarifa anual para esta Instalación. Las fuentes a las que se les haya emitido un permiso de construcción bajo 20.2.72 NMAC pagarán una tarifa anual de \$2,800. Las fuentes que hayan presentado un Aviso de Intención bajo 20.2.73 NMAC y hayan recibido una determinación por escrito de que no se requiere un permiso pagarán una tarifa anual de \$700. A partir del 1 de enero de 2028, la tarifa se ajustará anualmente según el porcentaje de aumento, si lo hubiera, en el Índice de Precios al Consumidor (CPI). El monto actual de la tarifa está disponible comunicándose con el Departamento o en el sitio web del Departamento. El Departamento facturará al titular del permiso el monto de la tarifa anual correspondiente. Las facturas de las tarifas anuales se emiten generalmente al principio de cada año civil. Esta tarifa no se aplica a las fuentes a las que se les impone una tarifa anual por emisiones de conformidad con 20.2.71 NMAC. Para las fuentes que cumplan con la definición de “empresa pequeña” en 20.2.75.7.F NMAC, esta tarifa anual se dividirá entre dos. (20.2.75.11 NMAC)

- B. Todas las tarifas deberán remitirse en forma de cheque corporativo, cheque certificado o giro postal a nombre de “NM Environment Department, AQB”, enviarse por correo a la dirección mostrada en la factura y deberán ir acompañadas del talón de pago adjunto a la factura.

B104 Procedimientos de Apelación

- A. Cualquier persona que haya participado en una acción de emisión de permisos ante el Departamento y que se vea afectada negativamente por dicha acción de emisión de permisos, puede presentar una petición de audiencia ante la Junta de Mejoras Ambientales. El peticionario deberá presentar la petición por escrito a la Junta de Mejoras Ambientales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que se notifique la acción del Departamento y deberá especificar las partes de la acción de emisión de permisos a las que se opone el peticionario, certificar que se ha enviado por correo o entregado en persona una copia de la petición y adjuntar una copia de la acción de emisión de permisos para la cual se solicita la revisión. A menos que se haga una solicitud de audiencia a tiempo, la decisión del Departamento será definitiva. Se enviará una copia de la petición simultáneamente al Departamento tras la recepción de la notificación de apelación. Si el peticionario no es el solicitante o el titular del permiso, el peticionario deberá enviar por correo o entregar en persona una copia de la petición al solicitante o al titular del permiso. El Departamento certificará el expediente administrativo ante la junta. Las peticiones de audiencia deberán enviarse a: (20.2.72.207.F NMAC)

Para envío por correo:

Administrador, Junta de Mejoras Ambientales de Nuevo México
P.O. Box 5469
Santa Fe, NM 87502-5469

Para entrega en persona:

Administrador, Junta de Mejoras Ambientales de Nuevo México
1190 St. Francis Drive, Harold Runnels Bldg.
Santa Fe, New Mexico 87505

B105 Presentación de Informes y Certificaciones

- A. El titular del permiso deberá presentar los Protocolos de Pruebas de Chimenea e Informes de Pruebas de Chimenea de forma electrónica al sistema de Informes de Cumplimiento de la Oficina de Calidad del Aire (AQBCR) o según lo instruya el Departamento. (20.2.72.210 (E); 20.2.72.210 (C)(4)-(5); 20.2.72.213)
- B. El titular del permiso deberá presentar los Informes de Emisiones Excesivas según lo instruya el Departamento. (20.2.7.110 NMAC)
- C. El titular del permiso deberá presentar los informes de Rutina a la siguiente dirección postal, o según lo instruya el Departamento:
Gerente, Sección de Cumplimiento y Aplicación de la Ley
Departamento del Medio Ambiente de Nuevo México
Oficina de Calidad del Aire

525 Camino de los Marquez, Suite 1
Santa Fe, NM 87505

B106 Operaciones de Arranque, Parada y Falla de Funcionamiento de NSPS y/o MACT

- A. Si una instalación está sujeta a un estándar NSPS en 40 CFR 60, cada propietario u operador que instale y opere un dispositivo de monitoreo continuo requerido por un reglamento NSPS debe cumplir con los requisitos de informes de emisiones excesivas de acuerdo con 40 CFR 60.7(c), a menos que esté específicamente exento en la subparte aplicable.
- B. Si una instalación está sujeta a un estándar NSPS en 40 CFR 60, entonces, de acuerdo con 40 CFR 60.8(c), las emisiones que excedan el nivel del límite de emisión aplicable durante los períodos de arranque, parada y falla de funcionamiento no se considerarán una violación del límite de emisión aplicable a menos que se especifique lo contrario en el estándar aplicable.
- C. Si una instalación está sujeta a un estándar MACT en 40 CFR 63, entonces la instalación está sujeta al requisito de un Plan de Arranque, Parada y Falla de Funcionamiento (SSM) bajo 40 CFR 63.6(e)(3), a menos que esté específicamente exento en la subparte aplicable.

B107 Operaciones de Arranque, Parada y Mantenimiento

- A. El establecimiento de límites de emisión permitidos para arranque, parada y mantenimiento (SSM) no reemplaza los requisitos del estándar 20.2.7.14.A NMAC. Excepto para las operaciones o equipos sujetos a la Condición B106, el titular del permiso deberá establecer e implementar un plan para minimizar las emisiones durante el arranque, la parada de rutina o predecible y el mantenimiento programado (plan de prácticas de trabajo de SSM) y deberá operar de acuerdo con los procedimientos establecidos en el plan. (plan de prácticas de trabajo de SSM) (20.2.7.14.A NMAC)

B108 Requisitos Generales de Monitoreo

- A. Estos requisitos no reemplazan ni relajan los requisitos de los reglamentos federales.
- B. Los siguientes requisitos de monitoreo se utilizarán para determinar el cumplimiento de los requisitos y límites de emisión aplicables. Cualquier muestreo, ya sea mediante analizador portátil o un método de referencia de la EPA, que mida una tasa de emisión durante el período de promedio aplicable mayor que un límite de emisión en este permiso constituye un incumplimiento de este permiso. El Departamento puede requerir, a su discreción, pruebas adicionales de conformidad con los Métodos de Referencia de la EPA en cualquier momento, incluyendo cuando el muestreo mediante analizador portátil mida una tasa de emisión mayor que un límite de emisión en este permiso; pero dicho requisito no se interpretará como una determinación de que el muestreo mediante el analizador portátil no establece un incumplimiento de este permiso y no suspenderá la aplicación de dicho incumplimiento basado en el muestreo mediante analizador portátil.

- C. Si la unidad de emisión está parada en el momento en que se debe completar el monitoreo periódico, el titular del permiso no tiene la obligación de reiniciar la unidad con el único propósito de realizar el monitoreo. Mediante correo electrónico o escrito, el titular del permiso deberá notificar a la Sección de Cumplimiento y Aplicación de la Ley del Departamento sobre el retraso en las pruebas de emisión antes de la fecha límite para completar las mismas. Al reiniciar la operación, el titular del permiso deberá presentar notificación(es) previa(s) a la prueba a la Sección de Cumplimiento y Aplicación de la Ley del Departamento y deberá completar el monitoreo.
- D. El requisito de monitoreo durante cualquier período de monitoreo se basa en el porcentaje de tiempo que la unidad ha operado. Sin embargo, para invocar la exención del período de monitoreo en B108.D(2), se deberán monitorear y registrar las horas de operación.
- (1) Si la unidad de emisión ha operado durante más del 25% de un período de monitoreo, entonces el titular del permiso deberá realizar el monitoreo durante ese período.
 - (2) Si la unidad de emisión ha operado durante el 25% o menos de un período de monitoreo, entonces el monitoreo no es requerido. Luego de dos períodos sucesivos sin monitoreo, el titular del permiso deberá realizar el monitoreo durante el siguiente período independientemente del tiempo operado durante ese período, excepto que para cualquier período de monitoreo en el que una unidad haya operado durante menos del 10% del período de monitoreo, dicho período no se considerará como uno de los dos períodos sucesivos.
 - (3) Si se invoca la exención del **período** de monitoreo en B108.D(2), el tiempo de operación real de una unidad no deberá exceder el período de monitoreo requerido por este permiso antes de que se efectúe el monitoreo requerido. Por ejemplo, si el período de monitoreo es anual, las horas de operación de la unidad no deberán exceder las 8760 horas antes de que se efectúe el monitoreo. Independientemente del tiempo que una unidad opere realmente, se deberá realizar un mínimo de uno de cada tipo de actividad de monitoreo durante cualquier período de cinco años.
- E. Para todos los eventos de monitoreo periódico, excepto cuando un reglamento federal o estatal sea más estricto, se deberán llevar a cabo tres corridas de prueba al 90% o más de la capacidad de la unidad según se establece en este permiso, o en la solicitud de permiso si no está en el permiso, y a cargas adicionales cuando lo solicite el Departamento. Si no se puede alcanzar el 90% de la capacidad, el monitoreo se realizará a la máxima carga alcanzable bajo las condiciones operativas prevalecientes, excepto cuando un reglamento federal o estatal requiera condiciones de prueba más restrictivas. La carga y los parámetros utilizados para calcularla deberán registrarse para documentar las condiciones operativas y deberán incluirse con el informe de monitoreo.
- F. Cuando el Departamento lo solicite, el titular del permiso deberá proporcionar cronogramas de las actividades de prueba y monitoreo. Las pruebas de cumplimiento de permisos NSR y Título V previos pueden volver a imponerse si el Departamento lo considera necesario para determinar si la fuente cumple con los reglamentos aplicables o las condiciones del permiso.
- G. Si el monitoreo es nuevo o se suma al monitoreo impuesto por un requisito aplicable existente, entrará en vigor 120 días luego de la fecha de emisión del permiso. Para las

unidades de emisión que no hayan comenzado a operar, el monitoreo nuevo o adicional asociado no se aplicará sino hasta 120 días luego de que las unidades comiencen la operación. Todos los requisitos de monitoreo preexistentes incorporados en este permiso continuarán aplicándose desde la fecha de emisión del permiso.

- H. A menos que las Condiciones Específicas o los requisitos regulatorios indiquen lo contrario, toda la instrumentación utilizada para el monitoreo de conformidad con los requisitos aplicables, incluyendo los límites de emisión, para medir parámetros que incluyen, pero no se limitan a, el flujo, la temperatura, la presión y la composición química, o utilizada para monitorear continuamente los índices de emisión u otros parámetros operativos del proceso, estará sujeta a los siguientes requisitos:
- (1) El propietario u operador deberá instalar, calibrar, operar y mantener la instrumentación de monitoreo (monitor) de conformidad con los procedimientos y especificaciones del fabricante y los siguientes requisitos.
 - (a) El monitor deberá ubicarse en una posición que proporcione una medición representativa del parámetro que se está monitoreando.
 - (b) Como mínimo, el monitor deberá completar un ciclo de operación (muestreo, análisis y registro de datos) por cada período sucesivo de 15 minutos.
 - (c) Como mínimo, el monitor deberá estar ajustado para abarcar el rango normal $\pm 5\%$ del parámetro que se está monitoreando.
 - (d) Al menos semestralmente, llevar una inspección visual de todos los componentes del monitor para verificar la integridad física y operativa, y de todas las conexiones eléctricas para verificar la presencia de oxidación y corrosión galvánica.
 - (e) Recalibrar el monitor de conformidad con los procedimientos y especificaciones del fabricante a la frecuencia especificada por el fabricante, o cada dos años, lo que sea menor.
 - (2) Excepto por fallas de funcionamiento, reparaciones asociadas y actividades requeridas de aseguramiento o control de calidad (incluyendo las verificaciones de calibración y los ajustes de cero y escala requeridos), el titular del permiso deberá operar y mantener todo el equipo de monitoreo en todo momento en que la unidad de emisiones o el proceso asociado esté operando.
 - (3) El monitor deberá medir datos durante un mínimo del 90 por ciento del tiempo que la unidad de emisiones o el proceso asociado esté en operación, basado en un promedio mensual calendario.
 - (4) El propietario u operador deberá mantener registros de conformidad con la Sección B109 para demostrar el cumplimiento de los requisitos en B108H (1)-(3) anteriores, según corresponda.

B109 Requisitos Generales de Mantenimiento de Registros

- A. El titular del permiso deberá mantener registros para asegurar y verificar el cumplimiento de los términos y condiciones de este permiso y de cualquier otro requisito aplicable que

entre en vigor luego de la emisión del permiso. (20.2.72.210(E)) La información mínima que se debe incluir en estos registros es la siguiente:

- (1) Registros requeridos para pruebas y muestreos:
 - (a) identificación del equipo (incluir marca, modelo y número de serie de todos los equipos probados y controles de emisión)
 - (b) fecha(s) y hora(s) del muestreo o de las mediciones
 - (c) fecha(s) en que se llevaron a cabo los análisis
 - (d) la entidad calificada que hizo los análisis
 - (e) métodos analíticos o de prueba utilizados
 - (f) resultados de los análisis o pruebas
 - (g) condiciones operativas existentes al momento del muestreo o de la medición
 - (2) Registros requeridos para las inspecciones y/o el mantenimiento de equipos requeridos por este permiso:
 - (a) número de identificación del equipo (incluyendo marca, modelo y número de serie)
 - (b) fecha(s) y hora(s) de la inspección, el mantenimiento y/o la reparación
 - (c) fecha(s) en que se llevó a cabo cualquier análisis posterior (si aplica)
 - (d) nombre de la persona o entidad calificada que realizó la inspección, el mantenimiento y/o la reparación
 - (e) copia de las recomendaciones de mantenimiento o reparación del fabricante del equipo o del propietario u operador (si se requiere para demostrar el cumplimiento de una condición del permiso)
 - (f) descripción de las actividades de mantenimiento o reparación realizadas
 - (g) todos los resultados de cualquier lectura de parámetros requerida
 - (h) una descripción de la condición física del equipo según se encontró durante cualquier inspección requerida
 - (i) resultados de las inspecciones de equipo requeridas, incluyendo una descripción de cualquier condición que haya requerido ajuste para que el equipo vuelva a estar en cumplimiento y una descripción de los ajustes requeridos
- B. Excepto por lo dispuesto en las Condiciones Específicas, los registros deberán mantenerse en el sitio o en la oficina de negocios local del titular del permiso durante un mínimo de dos (2) años a partir del momento de su registro y deberán estar disponibles para el personal del Departamento bajo solicitud. Las fuentes sujetas a 20.2.70 NMAC “Permisos de Operación” deberán mantener los registros en el sitio durante un mínimo de cinco (5) años a partir del momento de su registro. (20.2.70.302(D))

- C. A menos que las Condiciones Específicas indiquen lo contrario, el titular del permiso deberá llevar los siguientes registros para las emisiones por fallas de funcionamiento y las emisiones de rutina o predecibles durante el arranque, la parada y el mantenimiento programado (SSM):
- (1) El propietario u operador de una fuente sujeta a un permiso deberá establecer e implementar un plan para minimizar las emisiones durante el arranque, la parada de rutina o predecible y el mantenimiento programado a través de estándares de prácticas de trabajo y buenas prácticas de control de la contaminación del aire. Este requisito no se aplicará a ninguna instalación afectada que esté definida en, y sujeta a, un estándar de emisiones y un plan equivalente bajo la Parte 60 de 40 CFR (NSPS), la Parte 63 de 40 CFR (MACT), o un plan equivalente bajo 20.2.72 NMAC - Permisos de Construcción, 20.2.70 NMAC - Permisos de Operación, 20.2.74 NMAC - Permisos - Prevención de Deterioro Significativo (PSD), o 20.2.79 NMAC - Permisos - Áreas de Incumplimiento. El titular del permiso deberá llevar registros de todas las fuentes sujetas al plan para minimizar las emisiones durante el SSM de rutina o predecible y deberá registrar si la fuente está sujeta a un plan alternativo y, por lo tanto, no está sujeta a los requisitos del plan bajo 20.2.7.14.A NMAC.
 - (2) Si la instalación tiene límites de emisión permisibles para SSM en este permiso, el titular del permiso deberá registrar todos los eventos de SSM, incluyendo la fecha, la hora de inicio, la hora de finalización, una descripción del evento y una descripción de la causa del evento. Este registro también deberá incluir una copia de la documentación del fabricante, o equivalente, que demuestre que cualquier mantenimiento calificó como programado. El mantenimiento programado es una actividad que ocurre a una frecuencia establecida de conformidad con un protocolo por escrito publicado por el fabricante u otra fuente confiable. La autorización de emisiones permisibles de SSM no reemplaza ningún estándar federal o estatal aplicable. Se aplica el requisito más estricto.
 - (3) Si la instalación tiene límites de emisión permisibles por fallas de funcionamiento en este permiso, el titular del permiso deberá registrar todos los eventos de fallas de funcionamiento que se aplicarán contra estos límites. El titular del permiso también debe incluir la fecha, la hora de inicio, la hora de finalización y una descripción del evento. **Falla de funcionamiento se refiere a** cualquier falla repentina e inevitable del equipo de control de contaminación del aire o del equipo del proceso que esté fuera del control del propietario u operador, incluyendo las fallas de funcionamiento durante el arranque o la parada. Una falla causada en su totalidad o en parte por mantenimiento deficiente, operación descuidada o cualquier otra avería prevenible del equipo no se considerará una falla de funcionamiento. (20.2.7.7.E NMAC) La autorización de emisiones permisibles por fallas de funcionamiento no reemplaza ningún estándar federal o estatal aplicable. Se aplica el requisito más estricto. Esta autorización solo permite al titular del permiso evitar la presentación de informes bajo 20.2.7 NMAC para las emisiones anuales totales que estén por debajo del límite de emisión autorizado por fallas de funcionamiento.
 - (4) El propietario u operador de una fuente deberá cumplir con el plan operativo que define las acciones que se tomarán para mitigar las emisiones de la fuente durante una falla de funcionamiento, arranque o parada. (20.2.72.203.A(5) NMAC)

B110 Requisitos Generales de Presentación de Informes

(20.2.72 NMAC Secciones 210 y 212)

- A. Los registros e informes deberán mantenerse en el sitio o en la oficina de negocios local del titular del permiso, a menos que otra condición de este permiso o un reglamento estatal o federal requieran específicamente su presentación al Departamento o a la EPA. Los registros de los sitios sin personal pueden mantenerse en la oficina de negocios más cercana.
- B. El titular del permiso deberá notificar por escrito a la Sección de Informes de Cumplimiento del Departamento, utilizando el Formulario de Presentación actual publicado en el sitio web de Calidad del Aire del NMED bajo Cumplimiento y Aplicación de la Ley/Formularios de Presentación, o proporcionar al Departamento lo siguiente (20.2.72.212.A y B):
 - (1) la fecha prevista para el arranque inicial de cada fuente nueva o modificada con no menos de treinta (30) días antes de la fecha. La notificación puede ocurrir antes de la emisión del permiso, pero el arranque real no deberá ocurrir antes de la fecha de emisión del permiso;
 - (2) luego de recibir la autorización para construir, el número de serie del equipo suministrado por el fabricante o fijado de manera permanente si fue construido en taller, y la fecha real del arranque inicial de cada fuente nueva o modificada dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de arranque; y
 - (3) la fecha en que cada fuente de emisión nueva o modificada alcance la tasa máxima de producción a la que operará dentro de quince (15) días posteriores a esa fecha.
- C. El titular del permiso deberá notificar por escrito al Gerente del Programa de Permisos del Departamento, o proporcionar al Departamento lo siguiente (20.2.72.212.C y D):
 - (1) cualquier cambio de operadores o cualquier sustitución de equipos dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a dicho cambio;
 - (2) cualquier actualización o corrección necesaria a más tardar sesenta (60) días luego de que el operador sepa o debiera haber sabido de la condición que requiere la actualización o corrección del permiso.
- D. Los resultados de las pruebas de emisión y del monitoreo de cada contaminante (excepto la opacidad) deberán reportarse en libras por hora (a menos que se especifique lo contrario) y en toneladas por año. La opacidad deberá reportarse en porcentaje. El número de cifras significativas correspondiente a la precisión total inherente al instrumento de prueba o al Método de prueba utilizado a fin de obtener los datos deberá utilizarse para calcular y reportar los resultados de las pruebas de conformidad con 20.2.1.116.B y C NMAC. A solicitud del Departamento, los datos de CEMS y otros datos tabulares deberán presentarse en formato editable de MS Excel.
- E. El titular del permiso deberá presentar informes de emisiones excesivas de conformidad con 20.2.7.110.A NMAC.

- F. Límites de Emisión Permisibles para el Informe de Emisiones Excesivas para Antorchas y Otras Fuentes Reguladas sin Límites de Emisión en Libras Por Hora (pph) y/o Toneladas Por Año (tpy).
- (1) Cuando una antorcha no tenga límites de emisión permisibles en pph y/o tpy en las Secciones A106 y/o A107, las emisiones permisibles autorizadas incluyen solo la combustión de gas piloto y/o de purga. El cumplimiento se demuestra limitando el flujo de gas hacia la antorcha a solo gas piloto y/o de purga.
 - (2) Para el informe de emisiones excesivas según lo requerido por 20.2.7 NMAC, los límites de emisión permisibles son 1.0 pph y 1.0 tpy para cada contaminante del aire regulado (excepto para el H₂S) emitido por esa fuente de la siguiente manera:
 - (a) Para antorchas, cuando no existan límites de emisión permisibles en las Secciones A106 y/o A107.
 - (b) Para fuentes reguladas con límites de emisión en las Secciones A106 o A107 representados por el signo de menor que (“<”).
 - (c) Para fuentes reguladas que normalmente no emitirían ningún contaminante del aire regulado, incluyendo, pero no limitado a, venteos, dispositivos de alivio de presión, conectores, etc.
 - (3) Para el informe de emisiones excesivas según lo requerido por 20.2.7 NMAC para H₂S, los límites permisibles son 0.1 pph y 0.44 tpy para cada escenario aplicable abordado en el párrafo (2) anterior.

B111 Requisitos Generales de Prueba

A menos que las Condiciones Específicas o los requisitos reglamentarios indiquen lo contrario, el titular del permiso deberá realizar las pruebas de conformidad con los requisitos de las Secciones B111A, B, C, D y E, según corresponda.

A. Pruebas de cumplimiento inicial

El titular del permiso deberá realizar las pruebas de cumplimiento inicial de conformidad con los siguientes requisitos:

- (1) Los requisitos de las pruebas de cumplimiento inicial de permisos anteriores (si los hay) siguen vigentes, a menos que las pruebas se hayan completado satisfactoriamente. Las pruebas de cumplimiento se pueden volver a imponer si el Departamento lo considera necesario para determinar si la fuente cumple con los reglamentos aplicables o las condiciones del permiso. (20.2.72 NMAC Secciones 210.C y 213)
- (2) Las pruebas de cumplimiento inicial deberán realizarse dentro de un plazo de sesenta (60) días posteriores a que la(s) unidad(es) alcance(n) la tasa máxima de producción normal. Si la tasa máxima de producción normal no ocurre dentro de un plazo de ciento veinte (120) días posteriores al arranque de la fuente, entonces las pruebas deben llevarse a cabo a más tardar ciento ochenta (180) días luego del arranque inicial de la fuente.

- (3) El período de tiempo predeterminado para cada corrida de prueba será de **al menos** 60 minutos y cada prueba de rendimiento constará de tres corridas separadas utilizando el método de prueba aplicable. Con el propósito de determinar el cumplimiento de un límite de emisión aplicable, se aplicará la media aritmética de los resultados de las tres corridas. En caso de que una muestra se pierda accidentalmente u ocurran condiciones en las que una de las tres corridas deba interrumpirse debido a una parada forzada, falla de una parte irremplazable del tren de muestras, condiciones meteorológicas extremas u otras circunstancias fuera del control del propietario u operador, el cumplimiento podrá, previa aprobación del Departamento, determinarse utilizando la media aritmética de los resultados de las otras dos corridas.
- (4) Las pruebas de emisiones deberán realizarse con la unidad de emisiones operando del 90 al 100 por ciento de la tasa máxima de operación permitida por el permiso. Si no es posible hacer la prueba a esa tasa, la fuente puede realizar la prueba a una tasa de operación más baja.
- (5) Las pruebas realizadas a menos del 90 por ciento de la capacidad permitida limitarán la operación de la unidad de emisión al 110 por ciento de la capacidad probada hasta que se lleve a cabo una nueva prueba.
- (6) Si las condiciones cambian de tal forma que sea posible la operación de la unidad por encima del 110 por ciento de la capacidad probada, la fuente debe presentar un protocolo al Departamento dentro de un plazo de 30 días posteriores a dicho cambio para realizar una nueva prueba de emisiones.

B. Pruebas de Métodos de Referencia de la EPA

Los métodos de prueba en la Sección B111.B(1) se utilizarán para todas las pruebas de cumplimiento inicial y todas las Auditorías de Pruebas de Precisión Relativa (RATA), y se utilizarán si el titular del permiso opta por utilizar los métodos de prueba de la EPA para el monitoreo periódico. Los métodos de prueba que no se indiquen en la Sección B111.B(1) podrán utilizarse de acuerdo con los requisitos de la Sección B111.B(2).

- (1) Todas las pruebas de cumplimiento requeridas por este permiso deberán realizarse de conformidad con los requisitos del Título 40 de CFR, Parte 60, Subparte A, Disposiciones Generales, y los siguientes Métodos de Referencia de la EPA según se especifica en el Apéndice A de la Parte 60 del Título 40 de CFR:
 - (a) Métodos 1 al 4 para la tasa de flujo de gas en chimenea
 - (b) Método 5 para material particulado (PM)
 - (c) Método 6C SO₂
 - (d) Método 7E para NO_x (los resultados de las pruebas deberán expresarse como dióxido de nitrógeno (NO₂) utilizando un peso molecular de 46 lb/lb-mol en todos los cálculos (cada ppm de NO/NO₂ es equivalente a 1.194×10^{-7} lb/SCF))
 - (e) Método 9 para la determinación visual de la opacidad
 - (f) Método 10 para CO
 - (g) Método 19 para tasas de emisión de material particulado, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno. Además, el Método 19 puede utilizarse en lugar de los

Métodos 1-4 para la tasa de flujo de gas en chimenea. El titular del permiso debe suministrar un análisis de gas combustible contemporáneo (preferiblemente el día de la prueba, pero no antes de tres meses previos a la fecha de la prueba) y un certificado de calibración reciente del medidor de flujo de combustible (dentro del trimestre más reciente) con el informe final de la prueba.

- (h) Método 7E o 20 para turbinas de acuerdo con §60.335 o §60.4400.
 - (i) Método 22 para la determinación visual de emisiones fugitivas de fuentes de materiales y emisiones de humo de antorchas.
 - (j) Método 25A para la eficiencia de reducción de VOC.
 - (k) Método 29 para metales.
 - (l) Método 30B para mercurio proveniente de Fuentes de Combustión Alimentadas con Carbón Utilizando Trampas de Sorbente de Carbón.
 - (m) Método 201A para PM₁₀ y PM_{2.5} filtrables.
 - (n) Método 202 para PM condensable.
 - (o) Método 320 para Contaminantes del Aire Peligrosos (HAP) orgánicos.
- (2) Los titulares de permisos pueden proponer métodos de prueba que no estén indicados en la Sección B111.B(1). Estos métodos podrán utilizarse si se recibe la aprobación previa del Departamento.
- C. Requisitos de Monitoreo Periódico y de Analizadores Portátiles para la Determinación de Concentraciones de Óxidos de Nitrógeno, Monóxido de Carbono y Oxígeno en Emisiones de Motores Alternativos, Turbinas de Combustión, Calderas y Calentadores de Proceso

Las pruebas periódicas de emisiones (monitoreo periódico) se deberán llevar a cabo de conformidad con los siguientes requisitos:

- (1) Las pruebas periódicas de emisiones pueden llevarse a cabo de conformidad con los Métodos de Referencia de la EPA o mediante el uso de un analizador portátil. El monitoreo periódico utilizando un analizador portátil se deberá llevar a cabo de conformidad con los requisitos de la versión vigente de ASTM D 6522. Sin embargo, si una instalación ha cumplido con un criterio del Departamento previamente aprobado para analizadores portátiles, el analizador puede operarse de conformidad con ese criterio hasta que sea reemplazado.
- (2) El período de tiempo predeterminado para cada corrida de prueba será de **al menos 20 minutos**.

Cada prueba de rendimiento constará de tres corridas separadas. Se utilizará la media aritmética de los resultados de las tres corridas para determinar el cumplimiento del límite de emisión aplicable.
- (3) Las pruebas de emisiones deberán realizarse de conformidad con los requisitos de la Sección B108.E.
- (4) Durante las pruebas de emisiones, se deberá monitorear y registrar la concentración de contaminantes y diluyentes. Se deberá monitorear y registrar la tasa de flujo de combustible si la tasa de flujo de gas en chimenea se determina utilizando el Método de Referencia 19. Esta información deberá incluirse con el informe de la prueba suministrado al Departamento.

- (5) La tasa de flujo de gas en chimenea deberá calcularse de conformidad con el Método de Referencia 19 utilizando la tasa de flujo de combustible (scf) determinada por un medidor de flujo de combustible dedicado y el poder calorífico del combustible (Btu/scf). El titular del permiso deberá proporcionar un análisis de gas combustible contemporáneo (preferiblemente el día de la prueba, pero no antes de tres meses previos a la fecha de la prueba) y un certificado de calibración reciente del medidor de flujo de combustible (dentro del trimestre más reciente) con el informe final de la prueba. Alternativamente, la tasa de flujo de gas en chimenea podrá determinarse utilizando los Métodos de Referencia 1-4 de la EPA.
 - (6) El titular del permiso deberá presentar una notificación y un protocolo para las pruebas periódicas de emisiones a solicitud del Departamento.
- D. Procedimientos para pruebas de cumplimiento inicial y RATA
- Los titulares de permisos obligados a realizar pruebas de cumplimiento inicial y/o RATAs deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- (1) El titular del permiso deberá presentar una notificación y un protocolo de prueba al Gerente del Programa del Departamento, Sección de Cumplimiento y Aplicación de la Ley del Departamento, al menos treinta (30) días antes de la fecha de la prueba, y permitir que un representante del Departamento esté presente en la prueba. Las propuestas para utilizar métodos de prueba que no estén indicados en la Sección B111.B(1) (si aplica) se deberán incluir en esta notificación.
 - (2) El contenido de las notificaciones, protocolos e informes de prueba deberá ajustarse al formato especificado por el Formulario e Instrucciones Universales de Notificación, Protocolo e Informe de Prueba del Departamento. Los formularios e instrucciones vigentes están publicados en el sitio web de Calidad del Aire del NMED bajo Pruebas de Cumplimiento y Aplicación de la Ley.
 - (3) El titular del permiso deberá proporcionar (a) puertos de muestreo adecuados para los métodos de prueba aplicables a la instalación, (b) plataformas de muestreo seguras, (c) acceso seguro a las plataformas de muestreo y (d) servicios públicos para el equipo de muestreo y prueba.
 - (4) Cuando sea necesario para evitar el flujo ciclónico en la chimenea, se deberán instalar enderezadores de flujo.
- E. Procedimientos Generales para Pruebas de Cumplimiento
- Los siguientes requisitos deberán aplicarse a todas las pruebas de cumplimiento inicial, pruebas periódicas de emisiones y todas las RATAs:
- (1) El equipo se deberá probar en la condición “como se encuentre”. El equipo no puede ser ajustado ni afinado antes de cualquier prueba con el propósito de reducir las emisiones, para luego regresar a los ajustes o condiciones operativas anteriores luego de que se complete la prueba.
 - (2) La chimenea deberá tener la altura y el diámetro suficientes, y los puertos de muestra deberán estar ubicados de forma que se pueda realizar una prueba representativa de las emisiones de conformidad con los requisitos del Método de Referencia 1 de la EPA o la versión vigente de ASTM D 6522, según corresponda.
 - (3) Los informes de prueba deberán presentarse al Departamento a más tardar 30 días luego de la finalización de la prueba.

B112 Cumplimiento

- A. Se le otorgará al Departamento el derecho de ingresar a las instalaciones en todo momento razonable a fin de verificar los términos y condiciones de este permiso. Los registros requeridos deberán estar organizados por fecha y tema, y deberán estar en todo momento disponibles para su inspección. El titular del permiso, bajo solicitud verbal o escrita de un representante autorizado del Departamento que se presente en las instalaciones, deberá mostrar de inmediato para su inspección o copiado cualquier registro que se requiera mantener en las instalaciones. Bajo solicitud por escrito en otros momentos, el titular del permiso deberá entregar al Departamento copias impresas o electrónicas de cualquiera y de todos los registros requeridos que se mantengan en el sitio o en una ubicación fuera del sitio. Los registros solicitados deberán ser copiados y entregados a expensas del titular del permiso dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, a menos que el Departamento otorgue tiempo adicional. Los registros requeridos pueden incluir los exigidos por el permiso y otra información necesaria para demostrar el cumplimiento de los términos y condiciones de este permiso. (NMSA 1978, Sección 74-2-13)
- B. Una copia del (de los) permiso(s) más reciente(s) emitido(s) por el Departamento deberá conservarse en las instalaciones autorizadas o (para sitios sin personal) en la oficina de la empresa más cercana, y deberá ponerse a disposición del personal del Departamento para su inspección cuando lo solicite. (20.2.72.210.B.4 NMAC)
- C. Los límites de emisiones asociados con la entrada de energía de una Unidad, es decir, lb/MMBtu, se aplicarán en todo momento a menos que se indique lo contrario en una Condición Específica de este permiso. El tiempo de promedio para cada límite de emisiones, incluyendo aquellos basados en la entrada de energía de una Unidad (es decir, lb/MMBtu), es de una (1) hora a menos que se indique lo contrario en una Condición Específica de este permiso o en el requisito aplicable que establece el límite.
- D. Modificaciones del Permiso y Aplicación de Condiciones de Permisos Anteriores. Nada en este permiso, ni ninguna modificación administrativa, técnica, menor o significativa a este permiso, deberá interpretarse en el sentido de limitar, rescindir o afectar de otro modo la autoridad del Departamento para procurar la aplicación de la ley por violaciones de las condiciones del permiso que hayan ocurrido antes de la fecha de entrada en vigencia de cualquier modificación del permiso, ni se interpretará dicha modificación del permiso como una aprobación de operaciones o emisiones pasadas o como una determinación de cumplimiento para cualquier período anterior.

El Departamento conserva plena autoridad para investigar y sancionar todas las violaciones con base en las condiciones del permiso vigentes al momento en que ocurrieron las presuntas violaciones.

Cualquier modificación del permiso se aplica solo de forma prospectiva y no constituirá una defensa ni afectará la determinación de responsabilidad por cualquier violación pasada, actual o continua que ocurra antes de la fecha de entrada en vigencia del permiso o de la modificación.

B113 Cancelación y Revocación del Permiso

- A. El Departamento puede revocar este permiso si, dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del permiso, el solicitante o titular del permiso ha: (1) declarado falsamente, de forma consciente, un hecho sustancial en una solicitud de permiso; (2) se ha negado a revelar la información requerida por lo dispuesto en la Ley de Control de la Calidad del Aire; (3) ha sido condenado en cualquier tribunal de cualquier estado o de los Estados Unidos por: (a) un delito grave relacionado con un delito ambiental, o (b) un delito definido por leyes estatales o federales que implique o constituya una restricción del comercio, fijación de precios, soborno o fraude; (4) ha construido u operado una instalación para la cual se busca un permiso sin el permiso requerido por la Ley de Control de la Calidad del Aire, salvo cuando dicha instalación sin permiso sea descubierta después de su adquisición en el curso de una auditoría ambiental oportuna autorizada por la política del departamento o de la junta local y salvo si: (a) el operador de la instalación, utilizando buenas prácticas de ingeniería y metodologías de cálculo aprobadas y establecidas, estimó que las emisiones de la instalación no requerirían un permiso de conformidad con la Ley de Control de la Calidad del Aire; y (b) al descubrir la discrepancia entre las emisiones máximas calculadas de la instalación antes de la construcción y las emisiones máximas calculadas de la instalación después de la construcción, el operador de la instalación solicita el permiso correspondiente dentro de un plazo de treinta días naturales; o (5) se le ha revocado o suspendido permanentemente algún permiso por causa justificada bajo las leyes ambientales de cualquier estado de los Estados Unidos. (1978 74-2-7 (P) NMSA. La revocación se hará por escrito, y se podrá interponer una apelación administrativa ante el Secretario del Departamento dentro de un plazo de treinta (30) días.
- B. El Departamento cancelará automáticamente cualquier permiso para cualquier fuente que cese sus operaciones durante cinco (5) años o más, o de forma permanente. La reactivación de cualquier fuente luego del período de cinco (5) años requerirá un nuevo permiso. (20.2.72 NMAC)
- C. El Departamento puede cancelar un permiso si la construcción o modificación no se inicia dentro de un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de emisión o si, durante la construcción o modificación, el trabajo se suspende por un total de un (1) año. (20.2.72 NMAC)

B114 Notificación a Propietarios Posteriores

- A. El permiso y las condiciones se aplican en caso de cualquier cambio en el control o la propiedad de las Instalaciones. No se requiere ninguna modificación del permiso en tal caso. Sin embargo, en caso de ocurrir dicho cambio en el control o la propiedad, el titular del permiso deberá notificar al propietario sucesor sobre el permiso y las condiciones, y deberá notificar al Gerente del Programa del Departamento, Sección de Permisos, sobre el cambio de propiedad dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a dicho cambio. (20.2.72.212.C NMAC)
- B. Cualquier nuevo propietario u operador deberá notificar al Gerente del Programa del Departamento, Sección de Permisos, dentro de un plazo de treinta (30) días posteriores a la

asunción de la propiedad, el nombre y la dirección del nuevo propietario u operador.
(20.2.73.200.E.3 NMAC)

B115 Demolición de Asbesto

- A. Antes de cualquier trabajo de demolición o renovación de asbesto, el titular del permiso deberá determinar si se aplica 40 CFR 61 Subparte M, Estándares Nacionales de Emisiones para el Asbesto. Si se requiere, el titular del permiso deberá notificar al Gerente del Programa del Departamento, Sección de Cumplimiento y Aplicación utilizando los formularios proporcionados por el Departamento.

B116 Sustitución de Motores a Corto Plazo

- A. El siguiente Escenario de Operación Alternativo (AOS) aborda la avería de motores o el mantenimiento y reparación periódicos, lo cual requiere el uso de un motor de sustitución a corto plazo. Los siguientes requisitos no se aplican a los motores que están exentos según 20.2.72.202.B(3) NMAC. Los cambios en los motores exentos deben reportarse de conformidad con 20.2.72.202.B NMAC. Se puede sustituir un motor de reemplazo a corto plazo por cualquier motor permitido por este permiso durante un máximo de 120 días en cualquier período móvil de doce meses por cada motor permitido. Las demostraciones de cumplimiento requeridas como parte de este AOS son adicionales a cualquier otra demostración de cumplimiento requerida por este permiso.
- (1) El titular del permiso puede sustituir temporalmente un motor existente que esté sujeto a los límites de emisiones establecidos en este permiso por otro motor, independientemente de su fabricante, modelo y potencia, sin modificar este permiso. El titular del permiso deberá enviar una notificación por escrito al Departamento dentro de un plazo de 15 días posteriores a la fecha de sustitución del motor, de acuerdo con la condición B110.C(1).
- (a) Las tasas de emisiones potenciales del motor de reemplazo se determinarán utilizando las especificaciones del fabricante del motor de reemplazo y deberán cumplir con los límites de emisiones permitidos para el motor existente.
- (b) La dirección de la chimenea de escape del motor de reemplazo deberá ser vertical o en la misma dirección que la del motor existente. La altura de la chimenea y los parámetros de flujo del motor de reemplazo deberán ser al menos tan efectivos en la dispersión de contaminantes del aire como la altura de la chimenea y los parámetros de flujo modelados para el motor permitido existente. Se puede utilizar la siguiente ecuación para mostrar que el motor de reemplazo dispersa los contaminantes tan bien como el motor existente. El valor calculado para el motor de reemplazo en el lado derecho de la ecuación deberá ser igual o mayor que el valor para el motor existente en el lado izquierdo de la ecuación. La página de permisos del sitio web de la Oficina de Calidad del Aire contiene una hoja de cálculo que realiza este cálculo.

MOTOR EXISTENTE

MOTOR DE REEMPLAZO

$$\frac{[(g) \times (h1)] + [(v1)^2/2] + [(c) \times (T1)]}{q1} \leq \frac{[(g) \times (h2)] + [(v2)^2/2] + [(c) \times (T2)]}{q2}$$

Donde

g = constante gravitacional = 32.2 pies/seg²

h_1 = altura de la chimenea existente, pies

v_1 = velocidad de escape, motor existente, pies por segundo

c = calor específico del escape, 0.28 BTU/lb-grado F

T_1 = temperatura absoluta del escape, motor existente = grado F + 460

q_1 = tasa de emisión permitida autorizada, motor existente, lbs/hora

h_2 = altura de la chimenea de reemplazo, pies

v_2 = velocidad de escape, motor de sustitución, pies por segundo

T_2 = temperatura absoluta del escape, motor de reemplazo = grado F + 460

q_2 = tasa de emisión potencial del fabricante, motor de reemplazo, lbs/hora

El titular del permiso deberá conservar registros que muestren que el motor de reemplazo es al menos tan eficaz en la dispersión de contaminantes del aire como el motor existente.

- (c) Las pruebas de medición de emisiones de NO_x y CO del motor de reemplazo temporal deberán realizarse de conformidad con la Sección B111, con la excepción de las Condiciones B111A(2) y B111B para las Pruebas de Métodos de Referencia de la EPA o la Sección B111C para las mediciones de prueba con analizador portátil. La(s) prueba(s) de cumplimiento deberá(n) realizarse dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a que la unidad comience a operar, y los registros de los resultados deberán conservarse de conformidad con la sección B109.B. Esta prueba deberá realizarse incluso si el motor es retirado antes de cumplir los 15 días en el sitio.
- i. Estas pruebas de cumplimiento no se requieren para un motor certificado bajo 40CFR60, subpartes IIII o JJJJ, o 40CFR63, subparte ZZZZ, si el titular del permiso demuestra que uno de estos requisitos hace que dicho motor cumpla con todos los límites de emisiones de este permiso. El titular del permiso deberá enviar esta demostración al Departamento dentro de un plazo de 48 horas posteriores a la puesta en operación de la nueva unidad. Este envío deberá incluir documentación que indique que el motor está certificado, que el motor se encuentra dentro de su vida útil, según se define y especifica en el requisito aplicable, y deberá incluir cálculos que demuestren que los estándares de emisiones aplicables dan como resultado el cumplimiento de los límites del permiso.
 - ii. Estas pruebas de cumplimiento no se requieren si se realizó una prueba mediante analizador portátil o prueba de Método de la EPA (incluyendo cualquiera requerida por 40CFR60, subpartes IIII y JJJJ, y 40CFR63, subparte ZZZZ) dentro de los últimos 12 meses. Estas pruebas anteriores son válidas solo si se realizaron a la misma elevación o a una elevación menor que la ubicación del motor existente antes de comenzar la operación como reemplazo temporal. Una copia de los

resultados de la prueba deberá conservarse de conformidad con la sección B109.B.

- (d) Las pruebas de cumplimiento para NO_x y CO deberán realizarse si el Departamento lo solicita por escrito para determinar si el motor de reemplazo cumple con los reglamentos aplicables o con las condiciones del permiso.
- (e) Al determinar que los datos de emisiones obtenidos de conformidad con B116.A.1(c) no indican el cumplimiento de los límites de emisión de NO_x o de CO, el titular del permiso deberá notificar al Departamento dentro de un plazo de 48 horas. Además, dentro de ese plazo, el titular del permiso deberá implementar una de las siguientes acciones correctivas:
 - i. El motor deberá ajustarse para reducir las emisiones de NO_x y CO y probarse de acuerdo con B116.A.1(c) para demostrar el cumplimiento de los límites del permiso.
 - ii. El motor deberá dejar de operar o ser reemplazado por una unidad diferente.
- (2) Los motores de reemplazo a corto plazo, ya sean del mismo fabricante, modelo y potencia, o de un fabricante, modelo o potencia diferentes, están sujetos a todos los requisitos federales y estatales aplicables, independientemente de si se establecen en este permiso (incluyendo el monitoreo y el mantenimiento de registros), y estarán sujetos a cualquier protección otorgada por este permiso.
- (3) El titular del permiso deberá mantener un registro contemporáneo que documente el número de unidad, fabricante, número de modelo, potencia, factores de emisión, resultados de las pruebas de emisión y número de serie de cualquier motor existente que sea reemplazado, así como del motor de reemplazo. Adicionalmente, el registro deberá documentar la duración del reemplazo en días, y las fechas de inicio y finalización del reemplazo del motor a corto plazo.
- (4) El titular del permiso deberá mantener registros de una determinación de aplicabilidad del reglamento para cada motor de reemplazo (incluyendo 40CFR60, subpartes IIII y JJJJ, y 40CFR63, subparte ZZZZ) y deberá cumplir con todos los requisitos reglamentarios asociados.
- B. Requisitos adicionales para el reemplazo de motores en fuentes mayores según se define en el reglamento 20.2.74 NMAC, Permisos – Prevención del Deterioro Significativo, sección 7.AG. Para las fuentes mayores bajo la PSD, las horas de operación acumuladas totales del motor de reemplazo deberán limitarse mediante el siguiente procedimiento:
 - (1) Diariamente, se calcularán y registrarán las emisiones reales del (de los) motor(es) de reemplazo para cada contaminante regulado por este permiso para el motor existente.
 - (2) La suma de las emisiones reales totales desde el inicio de la operación del (de los) motor(es) de reemplazo no deberá ser igual ni exceder las tasas de emisión significativas indicadas en la Tabla 2 de 20.2.74 NMAC, sección 502, durante el tiempo que el motor de reemplazo se encuentre en las instalaciones.

- C. Todos los registros requeridos por esta sección deberán conservarse de conformidad con la sección B109.

PARTE C MISCELÁNEOS**C100 Documentos de Respaldo en Línea**

- A. Las copias de los siguientes documentos se pueden descargar del sitio web del NMED bajo Cumplimiento y Aplicación o solicitarse a la Oficina.
- (1) Formulario de Emisiones Excesivas (para reportar desviaciones y emergencias)
 - (2) Formulario e Instrucciones de Notificación, Protocolo e Informe Universal de Pruebas de Chimenea

C101 Definiciones

- A. **“Luz de día”** se define como el período de tiempo comprendido entre el amanecer y el anochecer, según lo definido por el Departamento de Aplicaciones Astronómicas del Observatorio Naval de los Estados Unidos. (Los datos para un día o una tabla de amanecer/anochecer para un año entero se pueden obtener en <http://aa.usno.navy.mil/>. Alternativamente, estos horarios se pueden obtener de un Almanaque de Agricultor o de <http://www.almanac.com/rise/>).
- B. **“Desmantelar”** y **“Desmantelamiento”** se aplica a las unidades que se dejan en el sitio (no retiradas) y se define como la desconexión completa de los equipos, fuentes de emisión o actividades del proceso mediante la desconexión de todas las conexiones necesarias para la operación (es decir, tuberías, electricidad, controles, ductos, etc.).
- C. **“Fuentes Exentas”** y **“Actividades Exentas”** se definen como aquellas fuentes o actividades que están exentas de conformidad con 20.2.72 NMAC. Nota: las exenciones solo son válidas para la mayoría de las acciones de permisos bajo 20.2.72 NMAC.
- D. **“Emisión Fugitiva”** significa aquellas emisiones que no podrían pasar razonablemente a través de una chimenea, conducto, ventilación u otra abertura funcionalmente equivalente.
- E. **“Actividades Insignificantes”** se refiere a las actividades que han sido indicadas por el departamento y aprobadas por el administrador como insignificantes sobre la base de su tamaño, emisiones o tasa de producción. Nota: las actividades insignificantes solo son válidas para las acciones de permisos bajo 20.2.70 NMAC.
- F. **“Falla de funcionamiento”** para los requisitos bajo 20.2.7 NMAC, significa cualquier falla repentina e inevitable del equipo de control de contaminación del aire o del equipo del proceso que esté fuera del control del propietario u operador, incluyendo la falla de funcionamiento durante el arranque o la parada. Una falla que sea causada en su totalidad o en parte por un mantenimiento deficiente, una operación descuidada o cualquier otra avería evitable del equipo no se considerará una falla de funcionamiento. (20.2.7.7.E NMAC)
- G. **“Gas Natural”** se define como una mezcla fluida de hidrocarburos de origen natural que contiene 20.0 granos o menos de azufre total por cada 100 pies cúbicos estándar (SCF) y que está compuesta por al menos 70% de metano por volumen o tiene un poder calorífico bruto de entre 950 y 1100 Btu por pie cúbico estándar. (40 CFR 60.631)

- H. **“Líquidos de Gas Natural”** se refiere a los hidrocarburos, tales como etano, propano, butano y pentano, que se extraen del gas de campo. (40 CFR 60.631)
- I. **“Estándares Nacionales de Calidad del Aire Ambiental”** significa, a menos que se modifique de otro modo, los estándares federales primarios (relacionados con la salud) y secundarios (basados en el bienestar) de calidad del aire ambiental promulgados por la EPA de los Estados Unidos de conformidad con la Sección 109 de la Ley Federal.
- J. **“Noche”** es el período de tiempo comprendido entre el anochecer y el amanecer, según lo definido por el Departamento de Aplicaciones Astronómicas del Observatorio Naval de los Estados Unidos. (Los datos para un día o una tabla de amanecer/anochecer para un año entero se pueden obtener en <http://aa.usno.navy.mil/>. Alternativamente, estos horarios se pueden obtener de un Almanaque de Agricultor o de <http://www.almanac.com/rise/>).
- K. **“Operación Nocturna u Operación por la Noche”** es operar una fuente de emisiones por la noche.
- L. **“NO₂”** o “Dióxido de nitrógeno” se refiere al compuesto químico que contiene un átomo de nitrógeno y dos átomos de oxígeno, para efectos de determinaciones ambientales. El término **“dióxido de nitrógeno”**, para efectos del monitoreo de emisiones en chimeneas, incluirá el dióxido de nitrógeno (el compuesto químico que contiene un átomo de nitrógeno y dos átomos de oxígeno), el óxido nítrico (el compuesto químico que contiene un átomo de nitrógeno y un átomo de oxígeno) y otros óxidos de nitrógeno que puedan resultar en la prueba como dióxido de nitrógeno, y a veces se denominará NO_x o NO₂. (20.2.2 NMAC)
- M. **“NO_x”** ver NO₂
- N. **“Vía Pavimentada”** es una vía con una superficie sólida permanente que se puede barrer para dejarlo esencialmente libre de polvo u otro material a fin de reducir la resuspensión en el aire de material particulado. En la medida en que estas superficies se mantengan sólidas y contiguas, califican como vías pavimentadas: concreto, asfalto, sello de gravilla, asfalto reciclado y otras superficies aprobadas por el Departamento por escrito.
- O. **“Tasa de Emisión Potencial”** significa la tasa de emisión de una fuente a su máxima capacidad para emitir un contaminante del aire regulado bajo su diseño físico y operativo, siempre que cualquier limitación física u operativa sobre la capacidad de la fuente para emitir un contaminante del aire regulado, incluyendo los equipos de control de contaminación del aire y las restricciones en las horas de operación o en el tipo o cantidad de material combustido, almacenado o procesado, se tratará como parte de su diseño físico y operativo solo si la limitación o el efecto que tendría en las emisiones sea exigible por el departamento de conformidad con la Ley de Control de la Calidad del Aire o la Ley federal.
- P. **“Área Restringida”** es un área en la que se impide eficazmente el ingreso del público. Las barreras eficaces incluyen cercas continuas, muros continuos u otras barreras continuas aprobadas por el Departamento, tales como un terreno físico accidentado con una pendiente pronunciada que requiera equipo especial para ser atravesado. Si una propiedad de gran tamaño está completamente rodeada por cercas, un área restringida dentro de la propiedad podrá identificarse solo con señalización. Las vías públicas no pueden formar parte de un Área Restringida.

- Q. **"Parada"** para los requisitos bajo 20.2.72 NMAC, se refiere al cese de operación de cualquier equipo de control de contaminación del aire, equipo de proceso o proceso para cualquier propósito, excepto la desincorporación rutinaria gradual de unidades de proceso por lotes.
- R. **"SSM"** para los requisitos bajo 20.2.7 NMAC, se refiere al arranque, parada o mantenimiento programado de forma rutinaria o predecible.
- (1) **"Parada"** para los requisitos bajo 20.2.7 NMAC, se refiere al cese de operación de cualquier equipo de control de contaminación del aire o equipo de proceso.
 - (2) **"Arranque"** para los requisitos bajo 20.2.7 NMAC, se refiere a la puesta en operación de cualquier equipo de control de contaminación del aire o equipo de proceso.
- S. **"Arranque"** para los requisitos bajo 20.2.72 NMAC, se refiere a la puesta en operación de cualquier equipo de control de contaminación del aire, equipo de proceso o proceso para cualquier propósito, excepto la incorporación rutinaria gradual de unidades de proceso por lotes.

C102 Acrónimos

2SLB	combustión pobre en motores de 2 tiempos
4SLB	combustión pobre en motores de 4 tiempos
4SRB	combustión rica en motores de 4 tiempos
acfm	pies cúbicos reales por minuto
AFR	relación aire-combustible
AP-42	Factores de Emisión de Contaminantes del Aire de la EPA
AQB	Oficina de Calidad del Aire
AQCR	Región de Control de la Calidad del Aire
ASTM	Sociedad Americana para Pruebas y Materiales
Btu	Unidad térmica británica
CAA	Ley de Aire Limpio de 1970 y Enmiendas de 1990
CEM	monitoreo continuo de emisiones
cfh	pies cúbicos por hora
cfm	pies cúbicos por minuto
CFR	Código de Reglamentos Federales
CI	encendido por compresión
CO	monóxido de carbono
COMS	sistema de monitoreo continuo de opacidad
EIB	Junta de Mejoramiento Ambiental
EPA	Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos
gr/100 cf	granos por cada cien pies cúbicos
gr/dscf	granos por pie cúbico estándar seco
GRI	Instituto de Investigación del Gas
HAP	contaminante del aire peligroso
hp	caballos de fuerza
H ₂ S	sulfuro de hidrógeno
IC	combustión interna
KW/hr	kilovatios por hora

lb/hr	libras por hora
lb/MMBtu	libras por millón de unidades térmicas británicas
MACT	Tecnología de Control Máxima Alcanzable
MMcf/hr	millones de pies cúbicos por hora
MMscf	millones de pies cúbicos estándar
N/A	no aplica
NAAQS	Estándares Nacionales de Calidad del Aire Ambiental
NESHAP ...	Estándares Nacionales de Emisiones para Contaminantes del Aire Peligrosos
NG	gas natural
NGL	líquidos de gas natural
NMAAQS	Estándares de Calidad del Aire Ambiental de Nuevo México
NMAC	Código Administrativo de Nuevo México
NMED	Departamento del Medio Ambiente de Nuevo México
NMSA	Estatutos Anotados de Nuevo México
NO _x	óxidos de nitrógeno
NSCR	reducción catalítica no selectiva
NSPS	Estándar de Desempeño para Fuentes Nuevas
NSR	Revisión de Fuentes Nuevas
PEM	monitoreo paramétrico de emisiones
PM	material particulado (equivalente a TSP, partículas suspendidas totales)
PM ₁₀	material particulado con un diámetro de 10 micras o menos
PM _{2.5}	material particulado con un diámetro de 2.5 micras o menos
pph	libras por hora
ppmv	partes por millón en volumen
PSD	Prevención del Deterioro Significativo
RATA	Evaluación de la Prueba de Precisión Relativa
RICE	motor de combustión interna alternativo
rpm	revoluciones por minuto
scfm	pies cúbicos estándar por minuto
SI	encendido por chispa
SO ₂	dióxido de azufre
SSM	Arranque, Parada y Mantenimiento (ver definición de SSM)
TAP	Contaminante del Aire Tóxico
TBD	por determinar
THC	hidrocarburos totales
TSP	partículas suspendidas totales
tpy	toneladas por año
ULSD	diésel de ultra bajo azufre
USEPA	Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos
UTM	Sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator
UTMH	Universal Transversa de Mercator Horizontal
UTMV	Universal Transversa de Mercator Vertical
VHAP	contaminante del aire peligroso volátil
VOC	compuestos orgánicos volátiles